

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00478 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve el incidente de beneficio de competencia impetrado por el apoderado judicial del ejecutado.

## II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE<sup>1</sup>

Empieza por señalar el procurador judicial del señor Jorge Luis Chalela Mantilla, que el bien cautelado en esta causa *«...constituye el único patrimonio del Señor Jorge Luis Chalela Mantilla, de lo cual da fe la declaración de renta del año gravable 2020 presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 15 de Septiembre de 2021, la cual se acompaña al presente escrito, donde consta que para el 31 de diciembre de 2020, el patrimonio bruto del Señor Chalela Mantilla equivalía a la suma de \$846.016.000»*, precisando que este valor *«...corresponden única y exclusivamente al bien inmueble embargado en el proceso de la referencia. Nótese como la propia solicitud de la parte demandante, concluye que el valor del inmueble embargado asciende a la suma de \$ 1.223.583.000, tomando como base el valor incluido en la liquidación del impuesto predial para el año 2021, el cual señala corresponde a la suma de \$ 815.722.000»*.

Así mismo, expuso que *«[s]i bien se desconoce el monto exacto de la deuda del Señor Chalela Mantilla con la demandante a la fecha, muy seguramente con la actualización de los intereses causados, su monto supere el valor del inmueble embargado, quedando el demandado con un patrimonio incluso negativo»*, en consecuencia, *«...se encuentra acreditado que el inmueble embargado en el proceso de la referencia constituye el único patrimonio del Señor Chalela Mantilla, cumpliéndose así el supuesto de hecho consagrado en el Art. 445 del C.G.P. para la procedencia del beneficio de competencia consagrado en la ley y en consecuencia, una vez agotado el trámite incidental, deberá ordenarse el desembargo del inmueble embargado»*.

Concomitante, puso de presente que su prohijado *«...se encuentra atravesando por un delicado estado de salud, pues padece de una esclerosis múltiple en estado avanzado, la cual le ha afectado de manera severa sus funciones cognitivas y motrices»*, por tanto, *«...debe ser tenido en cuenta por el despacho para determinar que el inmueble embargado es indispensable para la subsistencia del Señor Chalela Mantilla, pues como ya se mencionó, él no cuenta con patrimonio distinto al aquí perseguido por la entidad demandante»*, en consecuencia, solicitó *«...que una vez agotado el trámite incidental consagrado en la ley, ordene el levantamiento del inmueble embargado en el proceso de la referencia, por encontrarse cumplido el supuesto de hecho consagrado en el Art. 445 del C.G.P. para la procedencia del beneficio de competencia»*.

## III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió traslado a la actora<sup>2</sup>, quien dentro del término otorgado replicó<sup>3</sup>, acorde al artículo 1685 del Código Civil, que para el caso de marras *«...no*

<sup>1</sup> Archivo digital "32DescorreTrasladoYAllegalIncidente".

<sup>2</sup> Archivo digital "35AutoCorreTrasladoIncidente".

<sup>3</sup> Archivo digital "37SolicitudDescorrerTraslado".

*se evidencia que con respecto al señor Jorge Luis Chalela, se configure alguna de las causales antes aludidas para que se dé aplicación al beneficio de competencia, puesto que no existe ningún tipo de relación entre las partes, como las que se aluden en dicho artículo, así como tampoco ha existido ninguna cesión de los bienes del aquí demandado para el pago de las obligaciones que se ejecutan dentro de este proceso judicial».*

*Igualmente, sostuvo que «...tampoco puede hablarse de buena fe por parte del deudor, cuando de acuerdo con las actuaciones adelantadas dentro de este proceso judicial, se evidenció que a pesar de haberse dictado decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, para continuar con el avalúo y remate del inmueble dado en hipoteca, y a sabiendas de que contra esta decisión, no es admisible ningún tipo de recurso, se optó por parte del aquí demandado, incluso por interponer recurso de queja contra la decisión que negó recurso de apelación contra esta decisión, con el fin de dilatar el trámite de este proceso judicial, y evitar el remate del inmueble objeto de garantía hipotecaria», ello, «...sin tener la intención de negociar con la aquí demandante, para llegar a un acuerdo de transacción, mediante el cual se pacte una fecha cierta para el pago de las obligaciones que se ejecutan, y se ponga fin a este proceso judicial, razón por la que estas circunstancias desvirtúan la buena fe del aquí demandado, para el pago de estas obligaciones».*

*Del mismo modo, reveló que «...tampoco le asiste razón al apoderado de la parte demandada, al afirmar que el valor del inmueble dado en hipoteca, corresponde a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS (\$846.016.000.00) M/CTE, según la declaración de renta del demandado, correspondiente al año 2020, toda vez que este valor solamente corresponde al del avalúo catastral de este inmueble, sobre el cual generalmente se realizan las declaraciones de renta, y no a su valor comercial, para efectos de adelantar la respectiva diligencia de remate, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso, razón por la que no se puede considerar, como lo plantea el apoderado del aquí demandado, que éste es su valor real, para efectos de adelantar el respectivo remate, puesto según la norma en comento, su avalúo corresponde a una y media veces su avalúo catastral, para efectos del remate, el cual correspondería a la suma aproximada de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.269.024.000.00) M/CTE, partiendo de la cifra citada por el apoderado de la parte demandada».*

*A la par, precisó que «...que si bien es cierto, que debido a la falta de pago por parte del aquí demandado, las obligaciones que se ejecutan dentro de este proceso siguen generando intereses moratorios, es de advertirse que así mismo, el valor del bien dado en hipoteca, al tratarse de un inmueble, también aumenta anualmente, en cuanto a su valor catastral, razón por la que no se puede considerar que puede existir una merma patrimonial para el aquí demandado, que de darse eventualmente, es única y exclusivamente imputable al aquí demandado, quien al dilatar el remate del inmueble aquí hipotecado, o bien, no entregarlo a título de dación en pago, a la parte demandante, para extinguir las obligaciones que se ejecutan dentro de este proceso, por pago total, está dando lugar al cobro de más intereses moratorios, con su conducta actual, al no ofrecer ninguna solución de pago, con respecto a estas obligaciones, y por otro lado, al adelantar actuaciones dirigidas a dilatar este proceso de manera injustificada, como se ha evidenciado, a lo largo de este proceso judicial».*

*De otro lado, señaló que «...si bien se menciona que el estado de salud del señor Jorge Luis Chalela es delicado, es de advertirse que el deber de asumir todos los gastos y cuidados relacionados con su estado de salud, no son responsabilidad de mi poderdante, como parece plantearlo el apoderado del demandado, sino de las personas que tienen una relación de parentesco con el aquí demandado, razón por la que no se puede trasladar de manera injustificada a la aquí demandante este deber legal que por regla general corresponde a quienes por ley están obligados a brindarle los cuidados necesarios al aquí*

*demandado, más aún cuando este inmueble no tiene la naturaleza de inembargable, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso».*

Por lo dicho, solicitó que *«...se decrete la no prosperidad de este incidente, al no existir la obligación legal de conceder el beneficio de competencia, y tampoco existir ninguna circunstancia que lo sustente...».*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sabido es que debido a la naturaleza del proceso que aquí se adelanta, emerge de la formalidad procesal que estableció el legislador para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes, caracterizándose principalmente por la existencia previa de una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Es por ello, que el carácter de especial del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, radica en que para su existencia se exige previamente una garantía de tal índole, que bien puede ser una hipoteca o una prenda, constituida a favor del acreedor, y que lo faculta para perseguir el bien frente al actual propietario, lo que traduce en que las garantías reales sólo operan cuando expresamente ellas se constituyen para sustraer la ejecución de la regla general, según la cual, el deudor responde al acreedor con la totalidad de su patrimonio, pues tal es la hermenéutica concebida en el artículo 2488 del Código Civil que su tenor literal prevé: *«[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677».*

Bajo ese lente argumentativo, se tiene que uno de los fines de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar la efectividad de las pretensiones y en las que son objeto de este proceso, se está pidiendo el remate del inmueble cautelado, de donde se sigue que no puede calificarse válidamente de desproporcionada y excesiva la medida en cuestión.

Ahora bien, establece el art. 445 del C.G.P., que:

*«Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo».*

Es por ello que, aun cuando es evidente que la solicitud de la pasiva se presentó dentro de esa oportunidad, pues el traslado del avalúo del bien se efectuó por auto del 1° de marzo hogaño<sup>4</sup> y la solicitud se planteó el día 4 de esa misma calenda, que además, dentro del trámite el proponente del incidente se procuró demostrar que el inmueble objeto de este proceso era el único bien con el que contaba su prohijado, lo que no puede soslayarse es que la satisfacción de esos requisitos adjetivos no son suficientes para acceder a una solicitud de ese talante.

---

<sup>4</sup> Archivo digital "31AutoCorreTrasladoAvaluo".

En efecto, baste con otear con un mínimo de cuidado lo que prevén los artículos 1684 y 1685 del Código Civil, para constatar que, además de aquéllos requerimientos procesales, para poder hacerse acreedor al beneficio de competencia, menester es que se conjuguen también los sustanciales que en esas normas se establecen, empezando por precisar que ese privilegio no se lo otorga la ley a todos los deudores, si no a lo que estas normas enlistan.

Para mejor ilustración, veamos el aparte de la primera de las normas en cita, de acuerdo con la que, el beneficio de competencia es «...el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna».

A su vez, el artículo 1685, subrogado por el 14 de la Ley 95 de 1890, se encarga de determinar cuáles son esos “ciertos deudores”, así:

*« El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:*

**1o.)** *A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.*

**2o.)** *A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.*

**3o.)** *A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.*

**4o.)** *A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.*

**5o.)** *Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida, y*

**6o.)** *Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo».*

Por manera que, como en el caso que se escruta por este Juzgador, el deudor-incidentante no demostró encontrarse en ninguna de tales circunstancias, corresponde no conceder el beneficio de inventario impetrado, más aún si en cuenta se tiene, que el inmueble cautelado está gravado con hipoteca, por tanto, no se beneficia de esa disposición; presupuesto que, incluso, de vieja data, ha sostenido la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al establecer lo siguiente:

*«[s]e trata de una restricción apenas lógica si se considera que la hipoteca y la prenda son derechos reales accesorios que, como es sabido, confieren al acreedor derecho de persecución para hacerse pagar, “sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”, al punto que el legislador previó como derecho esencial de esas garantías, el de pedir la venta en pública subasta para que con el producto se solucione la deuda, sin que valga estipulación en contrario (C.C., arts. 2422, 2448 y 2452). Por eso mismo el artículo 2424 del Código Civil, aplicable a la hipoteca, prevé que si no se ha consumado la venta y la adjudicación, el deudor puede pagar la deuda, “con tal que sea completo el pago, y se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicación hubieren ya ocasionado”»<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> Expediente No. 029200800173 02. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

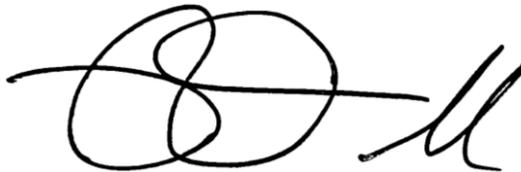
Colofón de lo expuesto, se

## V. RESUELVE

1.- **DECLARAR** infundado el incidente de “beneficio de competencia” impetrado por el apoderado judicial del ejecutado.

2.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálese al efecto como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00** (*numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.*).

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

6

---

<sup>6</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9298af02eff4ecd86994a723fd2edb4806e7c08f2273454e32986175c8a685**  
Documento generado en 16/06/2022 04:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**